

Derecho Procesal Civil - COMISIÓN n° 3

Tema (título de la ponencia): “Ira E. Jayne y su legado: la instrucción civil preparatoria”

Autor: Sosa, Toribio Enrique (Univ.Nac.La Pampa)

Domicilio: Pte. Uriburu 2026 – Trenque Lauquen (Bs.As.) 6400

Celular: 02392-15612427

Correo electrónico: facultadsosa@gmail.com

Conclusiones

Este trabajo gira en torno a la delimitación y depuración del conflicto de intereses, mediante un diálogo entre las partes: a- previo al proceso judicial. b- asistido; c- informado; d- obligatorio; e- posible *de lege lata*.

Diálogo, porque sin él no puede haber válida autocomposición ni heterocomposición del conflicto.

Previo al proceso, para evitarlo, o, si inevitable, para simplificarlo y abreviarlo.

Informado, por el conocimiento de la versión del adversario, de las fuentes de prueba en su poder y por la producción temprana de prueba (sea anticipada, sea preconstituida).

Asistido por un tercero imparcial, para facilitarlo entre partes en discordia.

Obligatorio, porque su previo tránsito sería un requisito de admisibilidad de la posterior demanda y porque no participar o participar insuficientemente debe acarrear alguna clase de consecuencia jurídica desfavorable al interés del renuente.

Posible incluso *de lege lata* ya mismo, “exprimiendo” el rendimiento de las normas procesales vigentes.

En pocas palabras, la propuesta de delimitación y depuración del conflicto de intereses configuraría algo así como una *instrucción civil preparatoria* (ICP).

Referencia a Congresos anteriores

La fase previa al inicio del proceso (“pre-action phase”) fue abordada en el XIII Congreso Mundial de Derecho Procesal (Salvador de Bahía, Brasil, 2007)¹ y, entre nosotros, en el XXV Congreso Nacional de Derecho Procesal (Buenos Aires, 2009)² y en el XXVIII Congreso Nacional De Derecho Procesal (San Salvador de Jujuy, 2015).³

¹ Con relatos generales de N.Andrews y B. Groen. Ver PELLEGRINI GRINOVER, Ada y CALMON, Petronio (organizadores), “Direito Processual Comparado, Ed. Forense, Río de Janeiro, 2007. Nuestro representante en el tema fue el profesor platense Roberto O. Berizonce. En ese encuentro internacional se concluyó que, en la mayoría de los países, la fase previa al inicio del proceso no ha sido objeto de regulación extensa y detallada, aunque muchos poseen previsiones modestas pero relevantes que no responden a patrones comunes entre ellos (ver allí, pág. 202 y 204).

² Pueden consultarse ponencias y relatos generales al respecto, en “XXV Congreso Nacional de Derecho Procesal”, Ed. Facultad de Derecho UBA y AADP, Bs.As., 2009, pág. 375 y sgtes.

³ Pueden consultarse las conclusiones en QUIROZ Fernández, Juan C. “Congresos Nacionales de Derecho Procesal. Conclusiones”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2019, pág. 431/432.

Ira E. Jayne y su legado: la instrucción civil preparatoria

1- El legendario juez Ira E. Jayne

Carlos A. Ayarragaray fue uno de los miembros de la comisión redactora del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sancionado mediante la ley 17454 y vigente todavía (cierto es que con varias reformas) a partir del 1° de febrero de 1968.

En su libro “El principio de la inmaculación en el proceso” Ayarragaray, nos narra: ⁴ *“Un ignorado juez, Ira W. Jayne, del Tercer Circuito Judicial de Michigan, en Detroit, tuvo la iniciativa, en el año de 1929, de intentar conversaciones con los litigantes y sus abogados, previas a la tramitación formal del proceso. Su propósito era simplificar las diligencias, procurar avenimientos y evitar investigaciones y gastos causídicos. Este brillante propósito tuvo éxito y, poro a poco, se extendió y tomando carta de ciudadanía, se consagró inevitable y recibió en bautismo el nombre de pre-trial conferences. Los propios protagonistas de esas conferencias preliminares divultagon la modalidad de Jayen y, así, traspasó esa promoción feliz los límites del Estado, probada la eficacia de la innovación. Concluyó imponiéndose en la justicia norteamericana, y esa práctica, a su vez, encontró un respaldo legislativo, dado que las Cortes americanas tienen el poder de proveerse de los instrumentos adecuados para el cumplimiento de sus deberes: era razonable el simplificar los procesos en homenaje a las partes y al prestigio judicial. Mediante esas conferencias preliminares se solucionan excepciones, se concilian las partes acerca de la existencia o no de hechos, y se sanea el proceso y, en muchos casos, se obtiene una conciliación que tiene valor de cosa juzgada y fuerza de ejecutoria, como sucede en otras legislaciones (italiana, austríaca, etc.).”*

Poco después, el autor remata la historia: *“La consagración del sistema estadounidense, una vez que cobró vigor el principio del juez Jayne,*

⁴ Ed. Abeledo Perrot, Bs.As., 1959, pág. 86.

se obtuvo en el orden federal, mediante su incorporación en la Federal Rules of Civil Procedure, del año 1938, como regla n° 16.”

2- La regla n° 16 de las Federal Rules of Civil Procedure

Actualmente, esa regla n° 16 de las Federal Rules ⁵ permite, a través de audiencias previas al juicio, entre otras alternativas, formular y simplificar los asuntos, y eliminar reclamos o defensas insustanciales; obtener admisiones y estipulaciones sobre hechos y documentos para evitar pruebas innecesarias, y decidir de antemano sobre la admisibilidad de las pruebas; controlar y programar la presentación de pruebas; identificar testigos y documentos, programar la presentación e intercambio de cualquier escrito previo al juicio, y fijar fechas para futuras audiencias; adoptar procedimientos especiales para gestionar acciones potencialmente difíciles o prolongadas que pueden involucrar cuestiones complejas, múltiples partes, cuestiones legales difíciles o problemas de prueba inusuales; establecer un límite razonable al tiempo concedido para presentar pruebas; y, en general, facilitar de otras maneras la disposición justa, rápida y económica de la acción.

Ahora bien, no colaborar es gravoso. Las partes no colaboran en esas audiencias previas al juicio por generosidad angelical, sino por las consecuencias negativas acarreadas por no hacerlo, que pueden incluir lo siguiente: (i) ordenar que los asuntos comprendidos en la orden u otros hechos designados se tomen como establecidos a los efectos de la acción, según lo afirme la parte vencedora; (ii) prohibir a la parte desobediente apoyar o oponerse a las reclamaciones o defensas designadas, o presentar asuntos designados como prueba; (iii) alegatos tachados en todo o en parte; (iv) suspender el procedimiento hasta que se obedezca la orden; (v) desestimar total o parcialmente la acción o el procedimiento; (vi) dictar una sentencia en rebeldía contra la parte desobediente; o (vii) tratar como desacato al tribunal el incumplimiento de cualquier orden que no sea una orden de someterse a un examen físico o mental; etc.

⁵ Ver esa regla 16 en https://www.law.cornell.edu/rules/frcp/rule_16.

3- ¿Qué es lo que nosotros hacemos usualmente cosechando resultados insatisfactorios?

Antes del proceso, por más serio que fuera el esfuerzo unilateral del abogado de cada parte realizando cada uno una concienzuda instrucción preliminar,⁶ sólo ha de servir para tener más o menos en claro con qué cartas cuentan sus respectivos clientes (el relato y las fuentes de prueba propias), pero no para conocer con esa misma claridad las cartas del adversario (el relato y las fuentes de prueba ajenas). Además, sin una cierta dosis de bilateralidad en la delimitación del conflicto, siempre se correrá el riesgo de ser víctimas del humano don para la “visión de túnel”, consistente en, desde una posición parcial, filtrar los datos de la realidad rescatando los que se acomodan a la forma en que queremos que las cosas sean y descartando los que no se acomodan así.⁷

Ya dentro del proceso⁸ y ante un juez letrado, ponemos en tensión relatos unilateralmente contruidos; en su transcurso se tiene que producir la prueba pertinente y conducente para determinar, en la sentencia que lo corona, qué relato es el más plausible y, al fin, cuál es su significación jurídica.

Y, un poco antes del proceso judicial así concebido, en su antesala, solemos “injerar” un procedimiento obligatorio de mediación⁹, orientado a la obtención de un acuerdo sustantivo sin el simultáneo esclarecimiento de los respectivos relatos, siendo posible que así conduzca: (i) a acuerdos injustos; (ii) o, en su defecto, a su tránsito con rapidez, con disgusto y sin ningún

⁶ FALCON, Enrique M. “La recolección probatoria en el proceso civil”, en Revista de Derecho Procesal. Prueba - I, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2005, to. 2005-1, pág. 113 y sgtes. TESSONE, Alberto J. “El abogado y la instrucción preliminar”, La Ley 1997-E-151.

⁷ HONORÉ, Carl “La lentitud como método”, Ed. RBA, Barcelona, 2013, pág. 39.

⁸ Tomamos como referencia un proceso de conocimiento pleno, aunque cualquier tipo de proceso suele ser de todas formas ineficiente si sus resultados son confrontados con las expectativas de los justiciables.

⁹ Cuya constitucionalidad ha sido rescatada por la Corte Suprema de la Nación, en “Baterías Sil-Dar S.R.L. c/ Barbeito, Walter s/ Sumario”, causa B-118 XXXV, sent. del 27/9/2001.

provecho, con pena y sin gloria, en tanto visualizados como rituales vacíos, inútiles y antieconómicos en tiempo y dinero.¹⁰

4- La delimitación y la depuración del conflicto, en audiencia preliminar preparatoria

Antes del proceso, ¿cuál sería el objetivo de la audiencia preliminar preparatoria?

Lo sería preparar el futuro proceso, no alcanzar un arreglo autocompositivo sobre el fondo del conflicto. Claro que, “preparando y preparando” el futuro proceso, tal vez se vayan generando paulatinamente las condiciones propicias para un acuerdo en lo sustantivo.

¿Cómo preparar el futuro proceso?

A través del diálogo de las partes y sus abogados, asistido por un negociador (que puede ser un mediador, ensanchando los límites de la estrecha mediación tal como se la conoce actualmente entre nosotros; puede ser un colaborador del juez; puede ser el juez). Es decir, oralidad en estado puro.

La herramienta es el diálogo. Paso a paso, el abogado de la futura parte actora narra los hechos; a medida que los va narrando, el negociador le pregunta al otro si está de acuerdo o no. De esa labor, surgirá el elenco de hechos admitidos y controvertidos. Basta de novelas sobredimensionadas o incompletas en la demanda y en la contestación de demanda: solo hechos admitidos o controvertidos, y punto.

Delimitados y depurados los hechos controvertidos, la siguiente cuestión es: ¿si tuviera la carga de la prueba, cómo los demostraría? Así, respecto de uno por uno de los hechos controvertidos, los abogados deberían indicar, entonces, las fuentes de prueba disponibles por y para sus clientes.

Todo lo anterior podría realizarse telemáticamente.

¹⁰ Mismas razones por las que la tasa de acuerdos es muy baja (Italia) o incluso se ha retirado la previa obligatoriedad en Francia y España, ver PELLEGRINI GRINOVER, Ada y CALMON, Petronio (organizadores), “Direito Processual Comparado, Ed. Forense, Río de Janeiro, 2007, pág., 208 y sgtes. Ver también VILLA, Pedro S. “La etapa preliminar al proceso. Reflexiones a partir de la experiencia del derecho comparado”, en “XXV Congreso Nacional de Derecho Procesal”, Ed. Facultad de Derecho UBA y AADP, Bs.As., 2009, pág. 392.

Tal vez algunos hechos controvertidos fueran cruciales. En tal caso, podría proponerse y disponerse la producción de alguna prueba anticipada preponderante o prevalente, no con finalidad meramente asegurativa, sino proactiva.

El conocimiento del relato de cada parte, de la prueba en aval de cada cual (de alguna forma tempranamente producida, o cuanto menos revelada como fuente) y de su comprensión jurídica:

a- Podría facilitar acuerdos sustantivos.

“Sin clarificación de los hechos, aun en grado de verosimilitud y superficialidad, la negociación “pedalea en el aire”, es algo así como un vuelo a ciegas. Al ensamblarse apropiadamente ambas actividades, las partes llegan al acuerdo amistoso con *conocimiento de causa*, lo que garantiza un consentimiento “maduro” fruto de una evaluación fundada de las circunstancias de hecho y de derecho que particularizan el caso.” ¹¹

b- Podría facilitar diversas alternativas formales.

Sin autocomposición sustancial pero desde la perspectiva de un conflicto delimitado, las partes entre otras posibilidades verían:

b’- más asequible la chance de acordar alguna modalidad de arbitraje, en vez de la justicia estatal; o, en su caso, acordar o profundizar alguna modalidad de negociación asistida;

b’’- más cercana la posibilidad de realizar *acuerdos procesales* ¹² para abreviar o simplificar el proceso judicial ¹³ al que tuvieran que acudir en

¹¹ BERIZONCE, Roberto “Mediación, cultura y valores: por qué la conciliación-mediación ‘valorativa’”, en Revista de Derecho Procesal. Modos Anormales de terminación del proceso, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2012, t. 2012-1, pág. 305.

¹² MORELLO en la década de 60 del siglo pasado ya pensaba que era *deber* de los jueces provocar “acuerdos procesales” que tuvieran por fin la simplificación del tema en debate, la abreviación de sus desarrollos y la economía en los procedimientos, ver en “La Justicia de Paz en la provincia de Buenos Aires. Necesidad de su reforma”, Jurisprudencia Argentina 1965-III-33.

¹³ Si el proceso fuera inevitable, flexibilizando las formas no sólo el juez podría determinar el tipo de procedimiento aplicable, sino que las partes deberían poder acordarlo para asegurarse un *fast track*, ej. uno sumarisimo (ver BIAVATI, Paolo “Tendencias recientes de la justicia civil en Europa”, en Revista de Derecho Procesal, Sentencia – II, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008, t. 2008-1, pág.538 y sgtes.; BIAVATI, Paolo “Apuntes introductorios sobre el nuevo proceso de cognición simplificada”, en Revista de Derecho Procesal. Sistemas cautelares y procesos urgentes (2ª parte), Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2010, t. 2010-1, pág. 556.

procura de una resolución para su conflicto, v.gr. demanda y contestación conjuntas;¹⁴

b'''- más nítida la chance de requerir tutelas provisionales, cautelares o satisfactivas, de urgencia o de evidencia.

c- Podría ahorrar el proceso mismo o éste quedaría “inmaculado” para su tránsito posterior¹⁵

Sin acuerdos sustantivos o formales, cuanto menos se habría acotado el volumen del posterior proceso judicial, el que podría haber pasado a ser de puro derecho o, en todo caso, a tener una controversia fáctica reducida a una mínima expresión;¹⁶ acaso las partes incluso se percaten de la irrazonabilidad de ir a juicio, por constituir una salida inidónea, innecesaria o desproporcionada.¹⁷

5- Incentivos

Las partes del conflicto de intereses no van a colaborar en la instrucción civil preparatoria porque sean buenas personas y crean que “la justicia y la verdad” deben resultar del esfuerzo colaborativo de todos los involucrados en el conflicto, para bien de la sociedad. **Eso no existe, es tan irreal como el cuento de hadas de los hermanos Grimm, “Blancanieves y los siete enanos”.** Van a colaborar porque, si no, van a sufrir, en el futuro, dentro del proceso, alguna clase de consecuencia jurídica desfavorable a sus intereses. Hace falta instrumentar adecuadamente incentivos.¹⁸

En efecto, no participar en esa etapa previa, o participar sin cooperar suficientemente, debería ser visto como infracción al deber de

¹⁴ V.gr. CPCC Nación (art. 336), CPCC Bs.As. (art. 335) y CPCC La Pampa (art. 318).

¹⁵ AYARRAGARAY, Carlos A. “El principio de la inmaculación en el proceso”, Ed. Abeledo Perrot, Bs.As., 1959, pág. 145.

¹⁶ HITTERS, Juan C. “La justicia conciliatoria y los conciliadores”, en “La justicia entre dos épocas”, Ed. Platense, La Plata, 1983, pág. 163.

¹⁷ La idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad de un medio para satisfacer una finalidad son los ingredientes de su razonabilidad, ver ALEXANDER, Robert “Epílogo a la teoría de los derechos fundamentales”, Ed. Centro de Estudios, Madrid, 2004.

¹⁸ SIRANGELO DE ABREU, Rafael “Incentivos processuais. Economia comportamental e nudges no Processo Civil”, Ed. Revista dos Tribunais, São Paulo, 2020. GICO Jr Ivo T., “Análise econômica do processo civil”, Ed. Foco, São Paulo, 2023.

buena fe ¹⁹ e implicar consecuencias desfavorables regladas específicamente, como ser económicas (costas agravadas si quien no participa en la etapa previa es derrotado en el juicio posterior; costas a cargo de quien no participe en la etapa previa, aunque gane en el juicio posterior) ²⁰, o acaso jurídicas (imposibilidad de fundar la demanda posterior en hechos que no hubieran sido informados; considerar admitidos en un juicio posterior los hechos constitutivos aducidos por el rival en la etapa previa; imposibilidad en el juicio posterior de plantear hechos impeditivos, extintivos, invalidativos o modificativos que hubieran podido ser dados a conocer en la etapa previa; que la falta de participación sin justificado motivo permita al juez, al sentenciar en el ulterior proceso, extraer de allí argumentos de prueba;²¹ imposibilidad de prueba que no se hubiera revelado a la contraria), o tal vez profesionales (descalificación para actuar en el juicio, del abogado no cooperativo en la etapa previa). ²²

6- Propuesta de lege lata

Sería deseable que la normativa procesal expresamente habilitara las alternativas de procedimiento explicadas muy abreviadamente aquí, pero, mientras tanto esas alternativas son posibles “exprimiendo” el rendimiento de las normas rituales vigentes. Cuadra recordar que la famosa regla 16 de las Federal Rules of Civil Procedure es del año 1938 y su existencia se debe a las pre-trial conferences que comenzaron de hecho, sin específica normativa

¹⁹ La buena fe exige un esfuerzo para evitar un litigio innecesario y sus costos consecuentes.

²⁰ Sobre los incentivos económicos: en la conciliación, ver HITTERS, Juan C. “La justicia conciliatoria y los conciliadores”, en “La justicia entre dos épocas”, Ed. Platense, La Plata, 1983, pág. 163 y 180. Sobre los pre-action protocols, de Inglaterra y Gales, ver VILLA, Pedro S. “La etapa preliminar al proceso. Reflexiones a partir de la experiencia del derecho comparado”, en “XXV Congreso Nacional de Derecho Procesal”, Ed. Facultad de Derecho UBA y AADP, Bs.As., 2009, pág. 394 y sgtes.

²¹ En Italia, art. 8.5 del Decreto Legislativo n° 28 del 4/3/2010 sobre mediación civil y comercial.

²² Es la figura del “collaborative law”, ver PONCE, Carlos R. “Negociación previa al proceso: hacia un cambio de mentalidad”, en “XXV Congreso Nacional de Derecho Procesal”, Ed. Facultad de Derecho UBA y AADP, Bs.As., 2009, 405.

de apoyo, en 1929, gracias a la iniciativa del, lamentablemente ignorado, juez Ira W. Jayne del Tercer Circuito de Michigan, en Detroit.²³

Tomemos el caso de la provincia de Buenos Aires.

Ya la Constitución nos promete una tutela judicial efectiva y la remoción de los obstáculos rituales –incluso legales- que la entorpezcan (ver arts. 15, 36 proemio y 57).

Pero vayamos al CPCC, y sin ánimo de agotar el elenco:

a- el art. 36.4, los jueces pueden, disponer, en cualquier momento, la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación o requerir las explicaciones que estimen necesarias al objeto del pleito; repárese en el enunciado “en cualquier momento”: antes de la demanda también.

b- el art. 413, las partes podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzgaren convenientes con autorización o por intermedio del juez; y éste podrá también interrogarlas de oficio, sobre todas las circunstancias que fueren conducentes a la averiguación de la verdad;

c- el art. 436, si las partes estuviesen presentes, el juez o el secretario en su caso, podrá pedirles las explicaciones que estimare necesarias sobre los hechos; asimismo, las partes podrán formularse recíprocamente las preguntas que estimaren convenientes;

d- el art. 324, en el caso del inciso 1) del art. 323, la providencia se notificará por cédula, con entrega del interrogatorio; si el requerido no respondiere dentro del plazo, se tendrán por ciertos los hechos consignados en forma asertiva, sin perjuicio de la prueba en contrario que se produjera una vez iniciado el juicio; aquí hay que traer a colación la analogía habilitada por el art 2 del Código Civil y Comercial, para evadir el alcance estrecho del art. 323.1 y extender el empleo de la llave del art. 324 para abrir las puertas cerradas que cubran hechos no necesariamente relativos a la personalidad de la futura contraparte;

e- el art. 326 sobre prueba anticipada; pero quitándole el carácter meramente asegurativo;

²³ AYARRAGARAY, Carlos A. “El principio de la inmaculación en el proceso”, Ed. Abeledo Perrot, Bs.As., 1959, pág. 86.

f- el art. 327 párrafos 2° y 3°, comoquiera que el juez considere “justas las causas” en que se funda la diligencia preliminar requerida (ver aquí, inmediatamente supra, apartados d- y e-), le hará lugar y su decisión será por principio inapelable;

g- los arts. 163.5 párrafo 2° y 384, porque el comportamiento procesal (sería, en cambio, pre-procesal) de las partes puede ser cuanto menos un indicio a ser eventualmente tomado en consideración por el juez, según su sana crítica, al momento de sentenciar.

Y en el ámbito bonaerense, ¿cómo se compaginaría todo eso con la mediación prejudicial obligatoria?

De varias maneras posibles, entre ellas:

a- luego del cierre de la mediación pre-judicial obligatoria: antes de la demanda, o luego de la demanda pero antes de corrido o notificado el traslado de la demanda, habría que solicitar al juzgado la convocatoria a una audiencia preliminar anticipada;

b- sin previa mediación pre-judicial obligatoria: a través de diligencia preliminar sui generis, considerando que las diligencias preliminares están exentas de esa mediación (art. 4 inc. 7 ley 13951; art. 327 párrafos 2° y 3° cód. proc.); si fracasara, habría que realizar la mediación obligatoria como paso previo al juicio;

c- sin previa mediación pre-judicial obligatoria: mediante una mediación voluntaria “heterodoxa”, en la que el mediador accediera a trabajar como se ha indicado más arriba en el apartado 4-, dejando de lado los estrechos márgenes con que se ha concebido entre nosotros (v.gr. principio de confidencialidad); si fracasara, habría que realizar la mediación obligatoria como paso previo al juicio.

7- Conclusiones

Este trabajo ²⁴ gira en torno a la delimitación y depuración del conflicto de intereses, mediante un diálogo entre las partes: a- previo al

²⁴ Sigue los lineamientos de la ponencia general que oportunamente he presentado en el XXVIII CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL, San Salvador de Jujuy, 10, 11 y 12 de septiembre de 2015.

proceso judicial. b- asistido; c- informado; d- obligatorio; e- posible incluso *de lege lata*.

Diálogo, porque sin él no puede haber válida autocomposición ni heterocomposición del conflicto.

Previo al proceso, para evitarlo, o, si inevitable, para simplificarlo y abreviarlo.

Informado, por el conocimiento de la versión del adversario, de las fuentes de prueba en su poder y por la producción temprana ²⁵ de prueba (sea anticipada, sea preconstituida). ^{26 27}

Asistido por un tercero imparcial, para facilitarlo entre partes en discordia.

Obligatorio, porque su previo tránsito sería un requisito de admisibilidad de la posterior demanda y porque no participar o participar insuficientemente debe acarrear alguna clase de consecuencia jurídica desfavorable al interés del renuente.

Posible incluso *de lege lata* ya mismo, “exprimiendo” el rendimiento de las normas procesales vigentes.

En pocas palabras, la propuesta de delimitación y depuración del conflicto de intereses configuraría algo así como una *instrucción civil preparatoria* (ICP).

²⁵ MORELLO, Augusto M. “Producción de prueba temprana”, en La Ley 1996-C-1228.

²⁶ Prueba anticipada es la que se produce judicialmente, con resguardo del principio de bilateralidad, dentro o fuera del juicio pero antes de la etapa probatoria regular; mientras que prueba preconstituida es la producida por las partes extra y prejudicialmente, por lo general unilateralmente. Sobre prueba preconstituida ver ARAZI, Roland “La prueba en el proceso civil”, Ed. La Rocca, Bs.As., 2001, pág. 51/52.

²⁷ El XXI Congreso Nacional de Derecho Procesal, realizado en San Juan en 2001, se abocó al tratamiento del tema “Privatización de ciertas actividades procesales” y, entre ellas, lo relativo a la materia de prueba preconstituida.